Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de agosto de 2020.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 127 la Provincia del Chaco pone en conocimiento del Tribunal que ha dictado la ley tarifaria 2965-F, por medio de la cual se establece que "no ejercerá facultades tributarias con relación a los reclamos...originados en tratamientos diferenciales de las alícuotas establecidas en los incisos c, e y f del artículo 12 de la ley 299-F (antes L.2071)..., **cesando** todo reclamo que estuviera **pendiente al respecto** (el énfasis no es del original).

Sostiene que en virtud de ello la cuestión objeto de discusión resulta abstracta y solicita al Tribunal que así lo declare.

2°) Que corrido el pertinente traslado, a fs. 139 la parte actora también solicita que se resuelva que el planteo introducido en el escrito de inicio se ha tornado abstracto, y requiere la imposición de las costas del proceso a la provincia demandada, por los motivos que allí expone.

3°) Que la demandada ha sancionado y promulgado la ley 2965-F, que dispuso, en lo que aquí interesa, el cese de todo reclamo pendiente, atinente a la aplicación de la alícuota prevista en el inciso c del artículo 12 de la ley 299-F (antes ley 2071).

Frente a ello, la pretensión objeto de este proceso -declaración de inconstitucionalidad de dicha normativa legal provincial, véase fs. 79/79 vta., ap. II, párr. 1°- carece de

objeto actual, extremo que impide cualquier consideración de la Corte al respecto, en la medida en que al Tribunal le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos (Fallos: 320:2603; 322:1436 y causas CSJ 1302/2007 (43-C)/CS1 "Capatti, Gustavo Jorge c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 281/2012 (48-E)/CS1 "Estado Nacional c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 5 de mayo de 2009 y 12 de julio de 2016, respectivamente).

4°) Que las costas deben ser soportadas por la demandada, toda vez que fue el dictado de la ley tachada de inconstitucional lo que motivó la promoción de estas actuaciones (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; causas CSJ 111/2007 (43-J)/CS1 "Jalles, Guillermo Roberto c/ Buenos Aires, provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", CSJ 3247/2006 (42-C)/CS1 "Chevron Argentina SRL c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa" y CSJ 2009/2006 (42-A)/CS1 "Ysur Energía Argentina SRL -ex Apache Energía Argentina SRL- c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", pronunciamientos del 11 de noviembre de 2008, 12 de julio de 2011 y 14 de febrero de 2012, respectivamente y Fallos: 328:1425; 329:4370; 333:244, entre otros).

El juez Rosatti suscribe la presente en la localidad de Santa Fe, Provincia de Santa Fe, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- Por ello, se resuelve: Declarar abstracta la cuestión planteada. Costas a la demandada. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Parte actora: **Sucesores de Alfredo Williner S.A.**, representada por **su letrado apoderado, Dr. Gustavo Grinberg.**

Parte demandada: **Provincia del Chaco**, representada por **su letrado apoderado, Dr. Eduardo Aníbal Fernández Floriani.**